

que no dejan lugar á duda alguna de que Torres se propuso matarla al disparar contra ella un tiro de revólver, no produciéndole todo el daño intentado sino otro menor por causas ajenas á su voluntad. — Considerando que la única condición que el Código establece y que limita la aplicación de la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido consiste en que éste no haya provocado el suceso, según el texto del número 21 del artículo 10 de dicho Código, sin que por tanto sea necesario para apreciarla que aparezca justificado que el delincuente eligió espontáneamente y buscó de intento aquella morada para ofender ó atentar allí contra cualquiera de sus moradores. — Considerando por las razones expuestas que la Sección 2ª de la extinguida Suprema Corte de Justicia al calificar y penar los hechos de autos respecto de Gila García como constitutivos del delito de homicidio frustrado y al apreciar como circunstancia agravante la de haberse ejecutado ese delito en la morada de la ofendida, ha aplicado debidamente los artículos 3º en su párrafo 2º, 10 en su número 21 y 416 del Código Penal, sin que haya cometido los errores de derecho y las infracciones legales que se suponen en el recurso. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el procesado Ramón Tomás Torres Gimenez (a) Moncho á quien condenamos con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal del Distrito de San Juan, á los efectos consiguientes. — Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial" lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José S. Quiñones. — José C. Hernandez. — Juan Morera Martínez. — Luis de Ealo y Domínguez. — Juan Hernandez Lopez. — Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José Conrado Hernandez, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que certifico como Secretario en Puerto-Rico á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. — E. de J. Lopez Gastambidez.

En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el pleito seguido en el Juzgado de 1ª Instancia de Aguadilla y en el Tribunal de este Distrito por Don Marcos Antonio Manzano y Soto, Médico titular, con Don Antonio Rosa, propietario, ambos vecinos del pueblo de Isabela, sobre pago de pes a, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandante representado y dirigido por el Ldo. Don Juan Hernandez López, habiéndolo estado el demandado y recurrido por el Ldo. Don Manuel F. Rossy. — Resultando que el Juez municipal de Isabela, en causa que instruyó en averiguación de lesiones inferidas á Victorio Rosa, encargó de su asistencia y sanidad al Médico titular Don Marcos Antonio Manzano y Soto, quien terminada la curación, y afirmando que Don Antonio Rosa, padre del lesionado, había requerido sus servicios profesionales con promesa de pago y ruego de que estos fueran extraordinarios y esmerados, le demandó por sus honorarios, ascendentes á doscientos veinte y cinco pesos, en juicio de menor cuantía que, seguido por todos sus trámites, se falló en veinte y cinco de Abril último por el extinguido Juzgado de 1ª Instancia de Aguadilla, absolviendo de la demanda al demandado sin hacer especial condenación de costas, bajo el fundamento del artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que el demandante era Médico titular, con sueldo asignado por el Municipio, y por tal razón no podía reclamar honorarios ó indemnizaciones, cuya sentencia la confirmó por sus fundamentos el Tribunal del Distrito de San Juan en veinte y cinco de Septiembre del año corriente. — Resultando que notificada dicha sentencia al representante del actor en veinte y seis del citado mes, presentó escrito anunciando este recurso de casación en nueve de Octubre siguiente, el cual se tuvo por anulado. — Resultando que emplazadas las partes, el representante del recurrente lo interpuso ante este Tribunal Supremo fundándolo en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya interpretación, dice, está mal dada en la sentencia del Tribunal de San Juan. — Visto, siendo Ponente el Juez asociado Don José M. Figueras Obiquez. — Considerando que según la Circular número 10 de ocho de Septiembre última aclaratoria del párrafo 15 de la Orden General número 118, serie corriente, de las apelaciones pendientes contra sentencias dictadas por los extinguidos Juzgados de 1ª Instancia debe conocer en casación el Tribunal Supremo de Justicia, si la cuantía de lo discutido excediese de cuatrocientos dollars. — Considerando que del espíritu y letra de esa aclaración, racional y lógicamente se deduce que cuando la cuantía de lo discutido se limita á doscientos veinte y cinco pesos provinciales, como en el presente caso, no es posible que tenga competencia este Tribunal para conocer del asunto en casación, por que además de que en este juicio de menor cuantía se agotaron todas las instancias á él correspondientes, sería de otro modo, hacerle de mejor condición que los que se tramitan hoy ante los Tribunales municipales, contra cuyas sentencias solo cabe el recurso de apelación para ante la Corte de Distrito, según la disposición 39 de la Orden General citada, á pesar de poder llegar en su cuantía á cuatrocientos pesos, oro americano. — Considerando que no puede tener valor legal la instrucción

que pudiera hacerse de la sumisión tácita de las partes, por que esta solo puede hacerse con fruto á Juez ó Tribunal que tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado, según el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Considerando además que el recurso de casación se preparó fuera del término que señala el artículo 1698 de la citada Ley y 81 de la Orden General, porque los términos judiciales se cuentan por días naturales, comienzan á correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho la notificación y en este supuesto y aún teniendo en cuenta la carencia de oficina en el medio día del Sábado, siempre resulta que venció el día diez cuando se preparó el recurso que fué el nueve de Octubre, pues por ninguna disposición se ha dispuesto que los términos se cuenten por horas, resolución que por otra parte sería atentatoria al orden y seriedad de los procedimientos, si habían de cumplirse los términos judiciales con el rigorismo que exige la Ley; y por tales razones son de aplicación los artículos 1723 y 1727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para no admitir el recurso. — Considerando por último, que en el escrito interponiéndolo ni se ha expresado el párrafo del artículo 1690 en que se halle comprendido ni el concepto en que la Ley haya sido infringida, exigencias todas del artículo 178 que se han omitido y que también determinan su inadmisión. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Don Marcos Antonio Manzano y Soto, á quien condenamos en las costas, y librese al Tribunal del Distrito de San Juan la certificación correspondiente con devolución de los autos. — Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José S. Quiñones. — José C. Hernandez. — José M. Figueras. — Juan Morera Martínez. — Luis de Ealo y Domínguez. — Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José María Figueras Obiquez Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que certifico como Secretario en Puerto-Rico á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — E. de J. Lopez Gastambidez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ldo. Don Juan R. Ramos y Veloz, Presidente del Tribunal del Distrito de San Juan.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Doña Eva Acosta Knight con Don José Balmes y Don Juan Oliva, se ha dispuesto por el Tribunal en providencia de este día sacar á pública subasta la casa número 7 de la calle de San Justo de esta Ciudad, justipreciada en la suma de veinte y ocho mil pesos moneda provincial.

El acto de la subasta tendrá efecto el día seis del entrante mes de Febrero y hora de las tres de su tarde en la Sala audiencia de este Tribunal, siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran el total importe señalado; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del justiprecio y que los títulos de propiedad aparecen en la documentación de los autos que se encuentran de manifiesto en Secretaría y los cuales se ampliarán si fuese necesario.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 12 de Enero de 1900. — Juan R. Ramos. — Ante mí, Ramón Falcón. 3-1

A los Presidentes de las Cortes de Justicia de la Isla y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial de este Distrito, hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios el procesado Zenón Rivera Torres (a) Caballo blanco, natural de la Carolina, vecino de la Capital, estado soltero, profesión panadero, edad 24 años, acusado en la causa seguida sobre estafa; se ha acordado en esta fecha librar la presente para la busca, captura y remisión del mismo procesado á la Cárcel de esta Ciudad, que se le cite por medio de la "Gaceta oficial" de la Provincia y que se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días se presente en esta Corte ó en la Cárcel de este Distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la citada ley.

Y por esta requisitoria pido y encargo á las Autoridades y Agentes referidos el cumplimiento de lo mandado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 4 de Enero de 1900. — Juan R. Ramos.

A los Presidentes de la Corte de Justicia de la Isla y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial de este Distrito, hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios Gabino Cruz Catala, natural de Guainabo, vecino de esta Capital, estado soltero, profesión jornalero, edad 23 años, acusado en la causa seguida sobre atentado; se ha acordado en esta fecha librar la presente para la busca, captura y remisión del mismo procesado á la Cárcel de esta Ciudad, que se le cite por medio de la "Gaceta oficial" y que se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que

en el término de diez días se presente en esta Corte ó en la Cárcel de este Distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la citada Ley.

Y por esta requisitoria pido y encargo á las Autoridades y Agentes referidos el cumplimiento de lo mandado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 8 de Enero de 1900. — Juan R. Ramos.

Ldo. Don Carlos Franco y Soto, Jefe municipal del Distrito de Catedral de esta Ciudad.

A los Jueces municipales de la Isla, á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial del partido, hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de carta-orden superior, se ha dispuesto se proceda á la busca, captura, prisión y remisión á la Cárcel pública de esta Ciudad del procesado por atentado Gabino Cruz Catala, natural de Guainabo, vecino de esta Capital, soltero, jornalero, de 28 años de edad é hijo de Felipa Catala; dispuesto así por providencia de esta fecha.

Puerto-Rico, 9 de Enero de 1900. — Carlos Franco. — El Secretario, J. E. Medina.

Juzgado municipal del Distrito de Catedral.

Cédula de notificación.

En los autos del juicio verbal seguido por Don Segundo Setty, apoderado de Sres los Fraile y Compañía contra Don José Prats Tolosa, en cobro de pesos, se ha dictado por el Tribunal de Distrito sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

"En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. Visto este juicio verbal en cobro de pesos, promovido en el Juzgado municipal de Catedral por Don Segundo Setty, como apoderado de los Sres. Fraile y Compañía contra Don José Prats y Tolosa, pleito pendiente ante este Tribunal de Distrito por apelación que interpuso el Don Segundo Setty con el carácter con que comparece contra la sentencia del referido Juzgado fecha veinte de Noviembre último interpuesta con las costas al actor, ordenándose levantar el embargo preventivo trabado en estos autos luego que fuere firme la sentencia.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su consecuencia declaramos con lugar la demanda interpuesta por Don Segundo Setty, apoderado de los Sres. Fraile y Compañía condenando como condenamos á Don José Prats Tolosa á pagar á aquella la cantidad de doscientos quince pesos quince centavos que le reclaman importe ó saldo de la cuenta corriente con ellos llevada, con las costas á cargo del demandado. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan R. Ramos. — Angel Acosta. — Felipe Cuchi. — Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. — San Juan Puerto-Rico, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve. — Ramón Falcón."

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para notificar la sentencia inserta al demandado Don José Prats Tolosa, expido la presente para su publicación en la "Gaceta oficial" en

San Juan de Puerto-Rico á 5 de Enero de 1900. — El Secretario, Juan E. Medina. 3-3

Cédula de citación.

En las diligencias sobre cumplimiento de la carta-orden superior expedida en el sumario seguido contra José Trinidad Ruiz, por lesiones; se ha dispuesto por providencia de esta fecha sean citados por medio de la "Gaceta" el procesado y testigos Juan Gracia Toro, Juan Gomez y Angel Antonio Gomez, para que el día 20 del actual, comparezcan á las ocho de la mañana ante el Tribunal del Distrito, á las sesiones del juicio oral de dicho sumario.

Y para que tenga lugar la citación, expido la presente en

Puerto-Rico á 8 de Enero de 1900. — Carlos Franco. — El Secretario, J. E. Medina.

Don Américo Salas García, Jefe municipal suplente del Distrito de San Francisco de esta Ciudad.

Oito, llamo y emplazo al individuo Pedro Roman Cottes, natural y vecino de esta Ciudad, soltero, mayor de edad, sastre, y con instrucción, para que dentro del término de nueve días, á contar del siguiente al de la publicación del presente en la "Gaceta oficial" comparezca en este Juzgado (Luna 31) ó en la Cárcel pública de esta Ciudad, á sufrir el arresto impuesto en el juicio de faltas número 312 de 1899, seguido contra el mismo por estafa.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procuren capturar y poner á mi disposición al referido Pedro Roman Cottes.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 10 de Enero de 1900. — Américo Salas. — El Secretario, Francisco Lassalle.